

RESOLUCION 718

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA IDONEIDAD DEL TRANSPORTISTA INTERNACIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: Las Decisiones de la Comisión 398 sobre Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera y 434 sobre el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre;

CONSIDERANDO: Que la Quinta Disposición Transitoria de la Decisión 398 sobre transporte internacional de pasajeros por carretera, determina que la Junta del Acuerdo de Cartagena, actualmente sustituida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, previa opinión del Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), adoptaría mediante Resolución los criterios para calificar la idoneidad del transportista;

Que mediante Decisión 434 se creó el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), que está conformado por las autoridades nacionales responsables del transporte terrestre de cada País Miembro;

Que el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), en su VII Reunión Ordinaria (Lima-Perú, 27 de febrero de 2003), recomendó la adopción de los referidos criterios, para que la Secretaría General pueda dar cumplimiento a la Quinta Disposición Transitoria de la Decisión 398;

RESUELVE:

Artículo 1.- El organismo nacional competente de transporte terrestre del país de origen, en aplicación de la Decisión 398 (Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera), deberá tener en cuenta los criterios mencionados en el artículo siguiente, para calificar la Idoneidad del transportista, a efectos de que éste pueda obtener un Permiso Originario de Prestación de Servicios.

Artículo 2.- Los criterios que se determinan para calificar la idoneidad del transportista, son los siguientes:

- a) Objeto social: La empresa deberá estar constituida conforme a las normas legales nacionales pertinentes de su país de origen. En el documento de constitución se precisará que la actividad principal del objeto social de la empresa es la prestación del servicio de transporte nacional e internacional, o de transporte internacional, de pasajeros por carretera.
- b) Capacidad Económica y Financiera: La empresa deberá tener la suficiente solvencia económica y financiera, así como disponibilidad de fondos para desarrollar su objeto social en forma eficiente y segura, que demostrará

con la presentación de los Estados Financieros (Balance y Estados de Pérdidas y Ganancias de los dos últimos años).

- c) Flota e infraestructura: Deberá acreditarse que el transportista cuenta con una flota mínima de tres (03) ómnibuses o autobuses propios, o tomados en arrendamiento financiero (leasing), así como recursos físicos propios o de terceros consistentes como mínimo en oficinas administrativas, terminales con áreas para la atención, de espera, embarque y desembarque de pasajeros, así como taller de mantenimiento preventivo, para la eficiente prestación del servicio.
- d) Experiencia: Las empresas deberán contar con una trayectoria mínima y comprobada de tres (03) años, en la prestación efectiva y legalmente autorizada del servicio de transporte de pasajeros por carretera en el país de origen; o deberán demostrar que poseen una estructura organizacional sólida, constituida por personal directivo y operativo apropiado, con conocimiento en transporte internacional de pasajeros por carretera, aduanas, comercio exterior y seguridad vial.
- e) Capacitación: Presentación de programas de capacitación para los conductores que el transportista ejecutará, en cumplimiento del artículo 70 de la Decisión 398; y de programas de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos con que cuenta la empresa; así como de los avances técnicos que se utilizarán para la prestación del servicio, tales como sistemas de comunicación e informática, para una eficiente y segura prestación del servicio.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia en un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General